

Fundación del convento de Concepcionistas franciscanas, de Trujillo

LOS ANTECEDENTES

Los orígenes de este monasterio arrancan del de Cabeza del Buey, Badajoz, fundado por el comendador de Alcántara, frey Martín Rol (1), en virtud del breve de Julio II, *Quia praesentis vitae conditio*, 18-XII-1508, que lo autorizaba a erigirlo en territorio perteneciente entonces a la provincia franciscana de Santiago. El lugar designado fue el centro de la villa, donde encontró fuerte oposición por parte de los vecinos, que no querían ceder sus casas y terrenos. Por ser la villa jurisdicción de la Orden de Alcántara, resolvieron el pleito a favor del comendador los visitadores frey Antonio de Jerez y frey Francisco de Ovando, en virtud de un mandamiento del año 1518.

Edificado el nuevo convento, trajo frey Martín de fundadoras a cuatro sobrinas que tenía en el convento de Santa Inés, de Sevilla, que fueron: doña Isabel Rol Calderón, doña Mencía Rol, doña Catalina Rol y doña Elvira Rol Hurtado, de las cuales la primera entró siendo abadesa. Como las cuatro habían profesado ya la regla de Santa Clara, se necesitó breve del Papa León X para que, dejando aquel hábito y regla, profesasen ahora la de la Concepción y vistiesen su hábito. Tuvo esto lugar (2), juntamente con la erección del nuevo convento, el 31-V-1523.

Asistió a estas solemnidades el P. Pedro del Hierro (3), comisario visitador de las monjas de la provincia de Santiago, a quien el fundador don Martín Rol había llamado de propósito para esta función, y le dio la posesión del convento, y las monjas la obediencia en conformidad de lo que preceptuaba su regla (4).

LA PURISIMA CONCEPCION, DE TRUJILLO, O DE
SAN CLEMENTE

Pocos años después el P. Cristóbal Sedeño, provincial de la de Santiago (5), dio su comisión al P. Pedro Vaca, guardián del convento de Trujillo, su fecha en Cáceres, 26-IV-1533, como puede verse en el documento que publicamos en el apéndice, para que se trasladase a Cabeza del Buey y ajustase con las Concepcionistas, sin violentar a ninguna, la nueva fundación de Trujillo, sino que admitiese a las que se ofreciesen libremente y con las condiciones y las conveniencias que ellas entre sí determinasen.

Conviniere las Concepcionistas caputbovenses que, de las veinte capellanas que allí moraban, salieran fundadoras del nuevo convento las ocho religiosas siguientes: doña Isabel Rol Calderón, doña Catalina Rol, doña Juana de la Madre de Dios, doña Catalina Sánchez, por otro nombre de la Concepción, doña Leonor de los Angeles, doña María de la Concepción, doña Inés de San Francisco y doña Catalina de Santa Clara. Doña Isabel Rol Calderón, hermana de Catalina Rol, debió ser nombrada primera abadesa, pues figura en primer lugar, y las dos habían sido de las primeras fundadoras de Cabeza del Buey, venidas de Santa Inés, de Sevilla. Las ocho trajeron la parte de hacienda que les tocaba de sus capellanías y con las mismas pensiones y obligación de rezar el salterio, salmos penitenciales y responsos con las que quedaban en Cabeza del Buey. Se añadió, además, que habían de poner en Trujillo, en medio de la iglesia, un paño negro con la cruz verde del comendador Rol, y en las obras que se hiciesen a costa de las capellanías, sus armas (6).

Las ocho religiosas fundaron su convento trujillano con título de la Purísima Concepción o de San Clemente, en las casas que llamaban del Recaudador, contiguas a la parroquia de San Clemente. Y en el ínterin no tenían iglesia propia, abrieron una ventana con su reja a esta iglesia, donde las religiosas tenían el coro y celebraban los oficios divinos. Don Luis de la Cerda, canónigo de Sigüenza, gozaba el beneficio de esta iglesia parroquial, en la que tenía puesto un cura tan poco necesario que como no había más que tres feligreses que, fácilmente podían ser reducidos a otra parroquia, no había inconveniente en prescindir de él.

Se le propuso, pues, el caso al canónigo, y la necesidad que las monjas tenían de la iglesia, el cual, accediendo benévolamente a lo expuesto, firmó una escritura en Sigüenza, el 5-I-1534, por la que cedía a las mojas el uso de la iglesia, reservándose para sí y el cura los frutos y réditos del beneficio. Don Gutierre Vargas de Carvajal, obispo de Plasencia, aprobó lo estipulado y dio licencia para la edificación del convento con el uso de la iglesia de San Clemente.

A instancias del P. Sedeño se obtuvo el breve de Pablo III, *Exponinobis nuper fecisti*, del 4-XII-1534, en el que el Pontífice aprobaba todo lo que el dicho provincial había obrado y ejecutado en la división y traslación y lo que concertaron por su escritura las monjas, prohibiendo, además, cualquiera contradicción en cualquier tiempo, aunque fuera de parte de la Orden de Alcántara (7). Por un *vivae vocis oraculo* del mismo Pablo III, concedido al cardenal Rainucio de Farnesio, del título de Sant'Angelo (8), que comienza, *Ex parte vestra*, del 22-II-1548, dirigido a doña Isabel Rol Calderón, que todavía era abadesa por estas fechas, se confirma y revalida perpetuamente lo que se trató con el canónigo Luis de la Cerda acerca del uso de la iglesia y la aprobación y licencia para edificar que había dado el obispo de Plasencia.

Cuando en el capítulo que la provincia de Santiago celebró en Benavente el 15-VII-1548, se decidió la creación de la provincia de San Miguel (9), a expensas de los conventos compostelanos que radicaban en Extremadura, el de la Purísima Concepción, de Trujillo, pasó a depender de la nueva provincia.

CAUSAS QUE MOTIVARON LA FUNDACION DE TRUJILLO

No deja de llamarnos la atención que, a tan corta distancia, en el espacio y en el tiempo, de la fundación del convento de Concepcionistas de Cabeza del Buey, se decidan estas religiosas, precisamente algunas de las mismas fundadoras, a erigir otro en Trujillo. Algunos motivos habrá habido. El P. Santa Cruz (10) se expresa en los siguientes términos sobre el particular:

“Cierta disensión entre las monjas de Cabeza del Buey, a diez años de su fundación, y el disgusto de cosas en que no convenían bien, fue causa de que algunas deseasen otra morada, y

de que los parientes que los fundadores tenían en Trujillo trasladasen de fundar en esta ciudad nuevo convento adónde se trasladasen las que disgustaban del de Cabeza de Buey. Los parientes eran personas principales, y con su autoridad y diligencia movieron al prelado a conceder con la mudanza y nueva fundación..."

Y más adelante, refiriéndose al documento que ahora publicamos, que él ha conocido como se desprende de su relación, añade:

"Dice esta escritura que por servicio de Dios y aumento de la religión, se dividieron estas religiosas; y de verdad ese fue el último fin experimentado en los efectos, aunque se ocasionase de alguna humana pasión."

Sin embargo, el documento que ahora publicamos es más cauto, y a las verdaderas causas que motivaron la dicha fundación sólo alude veladamente cuando dice:

"e las dichas monjas hemos platicado, acordado y ordenado entre nosotras todas de un querer e libre voluntad y consentimiento, *nemine discrepante*... de que de este convento e monesterio se saquen hasta ocho religiosas monjas de nosotras susodichas para las llevar... a la ciudad de Trujillo e convento e monesterio de esta dicha nuestra orden y religión que se quiere de nuevo hacer y fundar en la dicha ciudad de Trujillo... para que nuestro Señor sea más servido y esta nuestra orden de la Concepción sea más aumentada, y por otras muchas legítimas e suficientes causas que a esto nos movieron..."

No cabe duda de que en estas últimas palabras se callaron lo más sustancioso que pudiera responder a nuestra pregunta. Desde luego el P. Santa Cruz, bien fuera de oídas, bien fuera por algún otro documento ahora desconocidos, estaba en el secreto de las verdaderas causas que motivaron la fundación de las concepcionistas de Trujillo.

* * *

Escritura (11) otorgada por la comunidad de religiosas franciscanas del convento de Nuestra Señora de la Concepción, de Cabeza de Buey, perteneciente a la provincia de Santiago, sobre las monjas que habían de trasladarse al de nueva fundación en Trujillo, sobre la hacienda y rentas que habían de llevar. Cabeza de Buey, 10-VII-1533.

(Madrid, *Nacional*, ms. 19706-45.)

In dey nomine. Amén.—Manifiesto sea [a] todos los que la presente vieren como nosotras el abadesa, e provisora, e vicaria, e discretas, e monjas del convento e monesterio de ntra. Sra. de la Concepción desta villa de la Cabeça del Buey, desta provincia de Santiago, de la orden de san Francisco, estando juntas y congregadas en nuestro capítulo e ayuntamiento, llamadas a campana tañida, según que lo avemos de vso y costumbre de nos juntar y congregar deste conbento y de las religiosas dél.

Es a saber, estando en el dicho ayuntamiento y capítulo, la señora doña Mençia Rol, abadesa, y doña Elvira Hurtado, provisor, y doña Isabel Calderón, y doña Catalina Rol y María Palomeque, María de la Concepción, y María de la Madre de Dios, y Catalina Sánchez, y Juana de san Gregorio, y Teresa de santo Alfonso, y Leonor de los Angeles, Catalina de santa Clara, y Inés de san Francisco, y doña Teresa de Sotomayor, Inés de san Juan, Catalina de la Madre de Dios, María de la Madre de Dios, Mençia de Sotomayor, Leonor Rol, Francisca de San Miguel, María de la Cruz, María de Góngora, Teresa de la Cruz, Francisca de la Cruz, doña María de Santiago.

Por quanto con acierto, y parecer, y consentimiento del M.R.P. nuestro ministro provincial desta provincia de Santiago, y de otros devdos y parientes, e con el nuestro propio, nosotras las dichas monjas emos platicado, acordado y ordenado entre nosotras todas de vn querer e libre voluntad y consentimiento, nemine discrepante, conforme a derecho, de que deste nuestro convento e monesterio se saquen hasta ocho rreligiosas monjas de nosotras susodichas para las levar, trasladar e mudar a la çibdad de Trujillo e convento e monesterio de esta dicha nuestra horden y religion que se quiere de nuevo hazer y fundar en la dicha çibdad de Trujillo para que estén y moren en él y fagan y funden el dicho convento y monesterio en la dicha ciudad para que nuestro Señor sea más seruido y esta nuestra horden de la Concepción sea más avmentada, y por otras muchas legítimas e suficietas cavsas que a esto nos movieron.

E que para ello las dichas religiosas que ay se pasan y mudan y trasladan en la dicha ciudad de Trujillo para hazer y fundar el dicho monesterio y conuento e para en él estar como se haze y funda e hazerse y fundarse, quiere les diésemos e llevasen la

hazienda, renta y bienes que fuese bien para su sustentación e alimentos, según que todo lo susodicho a sido y es muy platicado, pensado, acordado y muy determinado entre nosotras las dichas rreligiosas en el dicho ayuntamiento y capítulo. Y todo con parecer, acuerdo e liçençia, avtoridad y consentimiento del dicho R. P. nuestro ministro provincial desta provincia de Santiago.

Y para mayor abundamiento y por más firmeza, validación y avtoridad de lo suso dicho, dezimos y otorgamos y conocemos nosotras las suso dichas abadesa, provisora y discretas y religiosas de suso nombradas, que por virtud de la liçençia y avtoridad espresa que tenemos y nos es dada y concedida por vos el R. P. frey Pedro Vaca, guardián del monesterio de N. P. S. Francisco, de Trujillo, a quien fue y es cometido las vezes del dicho M. R. P. nuestro ministro provincial para que nos la podays dar, conçeder y otorgar por letras de su reverençia a vos conçedidas y firmadas de su nombre, según e como parece por vna comisión así firmada e sellada con el sello de la dicha provinçia, su thenor de las quales, de verbo ad verbum, como en ellas se contiene, son las siguientes:

«R. P. Guardián de nuestro convento de san Francisco, de Trujillo. Por quanto a interçesión de algunos señores, yo tengo determinado de fundar vn monesterio de religiosas en esa ciudad de Trujillo, y para le fundar an de salir çiertas rreligiosas de nuestro monesterio de Cabeça del Buey, por la presente os rruego y mando por sancta obediçia que tomeys este negocio a vuestro cargo y vais las vezes que fue-re necesario a Cabeça del Buey a entender en ello.

Y para que mejor lo cumpláis os doy toda mi avtoridad, así en lo espiritual como en lo temporal de aquesta menera: que conçertados en lo temporal de la vna parte la señora abadesa e la señora provisora suso dicha; y de la otra la señora doña Isabel y doña Catalina suso dicha, y consintiendo de la vna parte el señor Juan de Hinojosa y Antonio Rol, hermanos dellas, de la otra, podáis sacar a doña Isabel y a doña Catalina con quatro rreligiosas, e quando más çinco o seys, de la manera que puedan ser de seys para ocho, las que el P. Vicario y abadesa paresciere; podéis llevarlas a

Trujillo ponellas en lugar competente y onesto para que puedan estar y edificar su monesterio.

Y todo lo ansí por vos hecho confirmo y doy por rrato y valedero, con tal condición que faltando la concordia de las sobredichas personas que o no concordaren en la rrenta que an de salir, las que an de salir o en cuántas y quáles an de salir, no quiero que tengáis abtoridad para constrenir ninguna de las partes.

Fecha en Cáçeres, a veynte y séis de abril, de este año de mill e quinientos e treynta e tres años [26-IV-1533]. Frei Xpoual Sedeño, prouincial (12).

Y por virtud de la dicha comisión, autoridad y liçençia del dicho M. R. P. nuestro ministro provincial de suso encorporada, dezimos nosotras las dichas abadesa y monjas de suso nombradas, que pedimos y demandamos la dicha liçençia, avtoridad y consentimiento a vos el dicho R. P. Guardián por la comisión y avtoridad que así para ello tenéys y os fue dada por el M. R. P. Provincial, según dicho es, para que podamos hazer y otorgar lo en esta escritura y carta contenido, según y en la manera que se contiene y conterná en ella.

E yo el dicho frey Pedro Vaca, guardián del dicho monesterio de San Francisco, de Trujillo, que a lo que dicho es presente estoy, por virtud de la dicha comisión e avtoridad del dicho M. R. P. ministro provincial de suso encorporada e husando della, otorgo e conozco que doy y conçedo la dicha liçençia, y avtoridad y espreso consentimiento a vos las dichas señoras abadesa, provisora, discretas y rreligiosas monjas, según y en la manera que por vosotras mes pedida liçençia y demandada en vuestro capítulo ayuntadas a campana tañida, según e como lo avéis de costumbre para que podáys hazer y otorgar todo lo que en esta escritura y carta se contiene y conterná, y también y cumplidamente y según y en la mejor manera y forma que de derecho para en tal caso se requiere.

La qual dicha liçençia nosotras suso dichas abadesa y monjas dezimos que açetamos y por virtud della y de lo demás que ya tenemos de suso dicho y propuesto, y de todo lo demás que a ello nos mueve, que es justo y piadoso y muy dino que así se haga lo

en esta escritura contenido, dezimos y otorgamos y conocemos de la dicha nuestra libre y agradable voluntad, nemine discrepante, según de suso dicho, que queremos, acordamos, mandando (*sic*), deliberamos y consentimos y avemos por bien que dichas rreligiosas de nosotras suso dichas, vaian y sean llevadas trasladadas a la dicha ciudad de Trugillo para fundar el dicho monesterio de la Conçepción, de la dicha nuestra horden de la Conçepción que en la dicha ciudad se quiere hazer, y haze y funda. Que acordamos y elegimos, ordenamos y mandamos que sean las rreligiosas de nosotras las siguientes: la señora dña. Isabel Calderón y dña. Catalina Rol; Juana de la Madre de Dios, Catalina Sánchez, Leonor de los Angeles, María de la Conçepción, Inés de san Francisco, Catalina de sta. Clara.

Otrosí queremos y otorgamos, consentimos y por bien tenemos de la nuestra libre y agradable voluntad, y según dicho es que vos las dichas rreligiosas todas ocho como dichas y nombradas soís ayáis y llevéis y tengáis para vosotras y el dicho conuento y monesterio que así se haze y funda de nosotras en la dicha ciudad según dicho es. Y para que vosotras las dichas rreligiosas os alimentéis y mantengays para aora y para las que adelante suçedieren para siempre jamás, quarenta y vn mil maravedís de rrenta; de yerva trecientos menguantes y propiedad dellos perpetua; y cien fanegas de trigo asimesmo de rrenta y propiedad. Todo lo suso dicho y cada vna cosa dello en cada vn año desde oy día de la fecha desta carta para siempre jamás.

La qual dicha rrenta de yerba y pan queremos y emos por bien que siempre ayáis y tengáis en las dehesas y heredades que nosotras y este nuestro convento tiene según y como las posehe que son las siguientes: en la dehesa y ciudad que dizen de *Retamosa*, que es en término de Medellín, que a por linderos la dehesa Boyal de Don Benito; e la dehesa de la Casilla, y el exido de la uilla de Medellín; e labrados, del término de la dicha villa; la parte y derecho que tiene la dicha casa al presente según y como la posehe, y son al presente 20.000 maravedís, sacada la capellanía que son 3.340 que de cortes se paga, quedan para la dicha nuestra casa e monesterio otros 3.660 maravedís de rrenta, creciendo y menguando por su rrota. Y el resto que son 13.000 mrs., creciendo

y menguando quedan para la dicha casa de Trugillo que los aya desde agora para siempre jamás.

Ítem asimismo queremos que aya para siempre jamás, la dicha casa de Trugillo toda la parte y derecho que tenemos en el *Carneril*, en la ciudad de Trugillo, que al presente rrenta 10.000 mrs., que alinda de una parte con la heredad de Pascual Ibáñez, y por la otra parte con la heredad de Marta e por do mejor se desalinda.

Item queremos y hemos por bien asimesmo y desde agora para siempre jamás aya toda la parte y derecho que tenemos en el *Ricicón* y *Mengagil* que al presente rrenta 18.000 mrs. que alinda la vna parte con baldío de la dicha villa de Medellín, y de la otra con Ribera de Guadiana, y por la otra dehesa de la Sierra de Yelves (Gelves), con las quales dichas dehesas se complen con las dichas partes los dichos 41.000 mrs.; y queremos que los aian según que dicho es crecientes y menguantes, según e como nosotras lo emos posehido.

E asimesmo os damos todas las rrentas de pan cevar que avemos y tenemos en Ribera y en la Zarza de Alanje, que es en término de la provincia de León, que al presente rrentan y están arrendadas en las dichas 100 hanegas de pan que vienen en cada un año según que ellas se desalindan por sus títulos de compras, todo lo qual queremos que ayáis, llevéis y tengáis por vuestro y como cosa vuestra mesma, propia quita y desembargada y adquirida con justo derecho, título y buena fe desde agora luego para siempre jamás.

Por quanto nos pareció a todas como somos dichas nombradas bien visto y platicado entre nosotras sobrello que la dicha rrenta de yerba y pan suso asentada y nombrada que os así damos que ayáis y llevéis uosotras ocho rreligiosas ya de suso dichas y nombradas según de suso dicho es que es según la rrenta y heredamientos de dineros, rrenta de yerba y pan que este convento y Monesterio en que estamos y de donde así sois sacadas y trasladadas, tiene para en cada vn año, según el número de rreligiosas que en el estamos y quedamos.

Y a vosotras ocho las suso dichas os caben e cupieron bienamente las dichas 41.000 mrs. de rrenta de yerba y propiedad y 100 hanegas de pan asimesmo de rrenta y propiedad en cada vn

año para siempre jamás en las dichas dehesa y heredades y rrentas de suso deslindadas y declaradas y según que de suso se contienen y desde oy día y ora que esta carta es fecha y otorgada. Y por ella en adelante para siempre jamás nos desestimos y apartamos, desapoderamos y abrimos mano a uosotras las dichas abadesa y monjas y al dicho nuestro convento y monesterio de la tenencia e posesión, propiedad, juro e señorío vtil e discreto que a las dichas dehesas y heredades, tierras que ansí os damos y en que así queremos y hemos por bien que ayáis, llevéis y tengáis la dicha rrenta y en cada vn año para siempre jamás, según dicho es, emos y tenemos y nos pertenesçe y todo lo renunciamos, çedemos y traspasamos a vosotras. Y en vosotras y para vosotras las suso dichas ocho rreligiosas de suso nombradas y para el dicho nuevo convento y monesterio que ansí en la dicha ciudad de Trugillo se haze y funda y hazer y fundar se quiere de la Conçepción de nuestra Señora, de la horden de santa Clara, para que vosotras las suso dichas rreligiosas y el dicho convento y monesterio de la ciudad de Trugillo lo ayáis y aia y llevéis (*sic*) vos (!, *roto*) todo y cada vna cosa dello para siempre jamás.

Y por esta presente carta y en la mejor manera, via y forma que podemos, y os damos y otorgamos todo nuestro poder y facultad para que nosotras las suso dichas y el dicho nuestro nuevo convento y monesterio de la dicha ciudad de Trugillo, onde y para donde así os mudáys y trasladáis, según dicho es, por la vuestra propia avtoridad podáis entrar y aprehender y tomar la tenençia y posesión rreal, corporal, çevil y natural de las dichas tierras y heredades de suso nombradas y declaradas, y aver, cobrar y llevar para vosotras las suso dichas y el dicho monesterio dicha rrenta, y ieruæ y pan dellas en cada un año para agora e para siempre jamás. La qual tenençia y posesión de lo suso dicho entrades y tomades nosotras las suso dichas y este nuestro conuento y monesterio tal la emos y avemos avrá por buena, firme y valledera para siempre.

Y en tanto que tomades y aprehendierdes la dicha posesión corporalmente, nosotras, las suso dichas abadesa y monjas por nosotras y en nombre y boz deste dicho conuento y monesterio, os la damos actual y nos constituimos por vuestras tenedoras, y posehedoras, colonas y inquilinas para con todo lo suso dicho y cada

vna cosa della os acudir cada y quando e por vuestra parte requeridas fuésemos.

Y otrosí, todas como dichas y nombradas somos so vna mancomunidad y consentimiento dezimos que por nosotras mismas el dicho nuestro convento y monasterio, rreligiosas que el presente en el ay i son y de aquí adelante huuiere y fueren que dezimos y prometemos y nos obligamos desde agora en tiempo y por alguna manera, cavsá ni rrazón que sea y ser pueda yr ni venir, ni reclamar contra esta escritura y lo en ella contenido en todo ni en parte dello. Ni en cosa alguna para la remover y deshazer, sino en todo y por todo a guardar y cumplir y de os hazer sana y de paz toda esta dicha rrenta de dineros y pan de rrenta y las dichas dehesas y tierras y heredades que os la ansí damos y señalamos las dichas heredades mismas que e las dichas partes que ansí que las tenemos y os damos y todo y cada vna cosa dello asy en posesión como en propiedad bien e cumplidamente. Para lo qual todo que dicho es ansí mejor guardar y cumplir, pagar, mantener y aver por firma obligamos nuestras personas y todos los bienes y rentas, propiedades que el dicho nuestro convento, espirituales y temporales, avidas y por aver tiene.

Y por esta presente carta damos y otorgamos poder cumplido a todas e quales justicias, prelados, juezes onde y ante quien esta carta fuere presentada y della pedido cumplimiento de justicia a cuyo fuero y jurisdicción nos sometemos y sojuzmas en este dicho nuestro convento para que, sin ser çitadas ni llamadas nos compellan, apremien por via ejecutiva sin preçeder via ordinaria hir a cumplir y pagar todo lo en esta carta contenido y cada vna cosa dello bien así e tan cumplidamente como si así fuera juzgado y sentençiado contra nosotras las suso dichas. Y este dicho nuestro convento y la tal sentencia fuera pasada en cosa juzgada y por nosotras consentida y no apellada. En guarda de lo qual rrenunçiamos todas y qualesquier leies y derechos canónicos y çeviles de que aiudar e aprovechar nos podamos y todas constituciones y eçeçiones y buena razones que en nuestro fauor y aiuda sean, y que por nosotras ayamos y tengamos, que todo ni cosa alguna dello no nos uala ni aproveche en juicio ni fuera del.

Y otrosí, renunçiamos todo beneficio de rrestitución in integrum para que no la pediremos agora ni en ningún tiempo que

sea y que se la pidiéramos que no nos sea concedido ni otorgada ni dellos nos podamos aprovechar en juicio ni fuera del en tiempo alguno, ni por alguna manera. En espeçial rrenunçiamos la ley y rregla del derecho en que dize, que general rrenunçiamos de leyes hecha non vala, y queremos y nosplaze ser juzgados por la ley del hordenamiento rreal que comiença: apareciendo que alguno se quiso obligar a otro.

En testimonio de lo qual otorgamos nosotras las dichas abadesa y rreligiosas todas como dichas y nombradas y congregadas en este capítulo, e aiuntamiento somos en esta escritura y carta de lo suso dicho en la manera que dicha es e con los aditamentos, grauámines de que aquí en esta presente escritura se hará mençión, es a saber, que nos la dicha abadesa e monjas hordenamos e hazemos esta dicha dotación de bienes suso dichos al dicho monesterio que de nuevo se funda en la dicha ciudad de Trugillo avido yntento al seruiçio que a nuestro Señor se hará, y que la orden de Ntra. Sra. de la Conçepción se avmente. Y conformándonos con la voluntad de N. M. R. P. Provincial.

Y porque la memoria del señor comendador frey Martín Rol, que aya gloria, se acreciente, dezimos que auemos por bien e queremos que los dichos bienes de suso declarados sean y estén para dote y alimentos de las dichas ocho monjas que por capellanas van del comendador suso dicho, las quales an destar perpetuamente en este número de ocho para siempre jamás e rrueguen a Dios por el ánima del dicho señor comendador frey Martín Rol, fundador de este dicho monesterio. Que rrezan por la intençión del dicho comendador, cada vna, en cada vn año, vn *Salterio*, y en cada mes vnos salmos penitenciales. Y le digan vn rresponso cantado cada vn día del año perpetuamente a la misa vno, y a las vísperas otro, para siempre jamás, sobre una tumba o bulto con su cruz de Alcántara questá en la capilla maior del dicho monesterio.

Y le pongan allí su escudo de armas y en lo que la casa labrarea su costa con legítimos. Sobre el qual dicho bulto le digan los dichos rresposos cantados con que el preste que la misa dixere salga sobrel y le eche su agua bendita. Y cada año se le digan tres días de honras por él y sus padres y hermanos, es a saber, vna vigilia con su misa cantada, otro día con su responso.

Las quales ocho capellanas se rreçiban por muerte o avsencia de las presentes o que a sí suçediesen, conforme a la escritura que el dicho comendador hizo en la fundaçión deste dicho monesterio de Cabeça del Buey, avido respeto a svv devdos que se prefieran a todos los otros conforme a la escritura quel dicho señor comendador hizo e sobrello ordenó.

E queremos e declaramos, si neçesario es, que la final cosa por que la dicha dotaçión hazemos de los bienes de suso declarados, es por que esta dicha capellanía e monesterio de la dicha ciudad de Trugillo se aya en todo conforme a la voluntad del dicho fundador, porque de las veynte capellanas que en esta fundó, se pasan e trasladan las dicha ocho capellanas a la ciudad de Trugillo, el dicho monesterio, que de nuevo se funda con el dicho dote e alimentos de suso declarados, e por tanto las obligamos, yn foro conçiçie, a que siruan la dicha capellanía según e en la manera que de suso es dicho en la dicha ciudad de Trugillo, aora y para siempre jamás, sin faltar cosa alguna. E en defeto, de así no se guardar ni cumplir en todo y por todo, según y como en esta escritura se contiene, y en cada cosa y parte della, desde agora por entonçes, y desde entonçes por agora, rreuocamos y anulamos, y damos por ninguna esta dicha dotaçión y donaçión, sino que, ypso fato, buelvan los dichos bienes que de suso declaramos, y eredamientos y rrentas para este dicho monesterio de Ntra. Sra. de la Cabeça del Buey, no obstante qualquiera gracia e indulgencia que para tenellos le sea conçedida al dicho monesterio de Trugillo, avnque les sea conçedida motu proprio. E buelvan y vengan a esta dicha casa, para que en ella se cumpla la dicha capellanía e se guarde la intençión del dicho fundador, porque declaramos, si neçesario es, su voluntad aver sido esta.

En testimonio de lo qual otorgamos nosotras las dichas abadesa y monjas todas, como dichas y nombradas y congregadas en este capítulo y ayuntamiento, somos por nos y en boz i en nombre de las que desde agora para siempre jamás fueren, esta escritura y carta de lo suso dicho en la manera que dicha es ante el escriuano y notario y testigos de yuso escritos.

Que fue fecha y otorgada en la dicha villa de la Cabeça del Buey, en el dicho convento y monesterio de Ntra. Sra. de la Concepción de la dicha orden de señor san Francisco, de las dichas

señoras rreligiosas. Y queremos que desta dicha escritura se saquen dos escrituras avtorizadas, la vna para que quede en esta dicha casa, y la otra para que se lleve a la dicha nueva casa de la Concepción de Trugillo, y se guarde en todo y por todo según que el dicho comendador fundador deste dicho monesterio lo ordenó. Las quales dichas escrituras pedimos a N. M. R. P. Ministro Provincial las selle con el sello de la provincia.

Otra mano; Que fue fecha e otorgada por nos las suso dichas en el dicho monesterio de Ntra. Sra. de la Concepción, según dicho es, a diez días del mes de jullio, año del Señor de mill e quinientos e treynta e tres años.

De lo qual fueron testigos, el licenciado Martín Rol y Antón Muñoz Calçadilla, vezinos desta villa de Cabeça del Buey; y Francisco de Hinojosa, vezino de la dicha ciudad de Trugillo, firmámoslo en esta manera e guisa. *Siguen las siguientes firmas autógrafas:* Fr. Petrus Vaca. Fr. Francisco Sierra. Doña Mencía Rol, abadesa. Doña Elvira Hurtado. Doña Isabel Rol Calderón. Doña Catalina Rol. María Palomeque. Catalina e Juana de San Gregorio. Teresa de San Alifonso. María de la Concepción, Leonor de los Angeles. Catalina de Sancta Clara. Juana de la Madre de Dios, Inés de San Juan. Doña Teresa Rol. Inés de San Juan. Catalina de la Madre de Dios. Doña Mencía Rol. Leonor Rol. Francisca de Sant Miguel. María de la Cruz. María de Gongora. Teresa de la Cruz. Francisca de la Cruz. Doña María de Ovando. Pasó ante mí, Antón Sánchez, escribano.»

Se acompaña traslado, hecho en el s. xvi, seguramente que en el mismo año que el anterior, que termina de la siguiente manera: «E yo Juan Mins (¿Martínez?), escriuano público, por S. M. en esta villa [de] Cabeça del Buey, fui a lo que dicho es e de mi se haze mençión, e saqué el dicho traslado de la dicha escriptura original, el qual ba çierto y verdadero y en fee é testimonio de verdad fise aquí este mi signo atal. Juan Martine's, escriuano» (13).

MANUEL DE CASTRO, OFM.

(C. de la R. Academia de la Historia.)

NOTAS

(1) Comendador de Almorchón, fue el primer gobernador que hubo en el partido de Alcántara después que los Reyes Católicos fueron administradores; fue visitador de ambos partidos. Alonso de TORRES y TAPIA: *Crónica de la Orden de Alcántara*, II, Madrid 1763, 668, al año 1518. Su sepulcro de estilo gótico, de 1515, se encuentra al lado de la epístola de la capilla mayor de la parroquia de Cabeza del Buey. Vicente VIGNAU-Francisco R. de UHAGON, *Índice de pruebas de los caballeros que han vestido el hábito de Calatrava, Alcántara y Montesa desde el siglo XVI hasta la fecha*, Madrid 1903, 286, no lo mencionan. Alberto y Arturo GARCIA CARRAFFA: *Diccionario heráldico y genealógico de apellidos españoles y americanos*, 77, Madrid 1957, 232-33; trae escasas noticias de este apellido, emparentado con los Palomeque. Ignacio OMAECHEVARRIA, OFM: *Las monjas concepcionistas. Notas históricas sobre la orden de la Concepción fundada por Beatriz de Silva*, Burgos 1973, 88.

(2) Se equivocó Wadding al afirmar que las monjas se trasladaron de Sevilla a Cabeza del Buey el año 1534. *Annales minorum*, ad an. 1508, número 28. Juan TENA FERNANDEZ, *Trujillo histórico y monumental*. Trujillo 1967, 250-70, trata de este convento que se conoce en Trujillo con el título de *Santa Clara*.

(3) Manuel RODRIGUEZ PAZOS, OFM: *Provinciales compostelanos*, en: *Archivo Ibero-Americano* (=AIA) 23 (1963) 362.

(4) José de SANTA CRUZ, OFM: *Crónica de la santa provincia de San Miguel*, Madrid 1671, 642-43.

(5) El P. Sedeño fue provincial por primera vez durante los años 1531 a 1535. M. RODRIGUEZ PAZOS, OFM: *Provinciales compostelanos*, AIA 23 (1963) 370-73, no se alude a fundación de este convento.

(6) J. de SANTA CRUZ, OFM: *Crónica de la santa provincia de San Miguel*, 657-58.

(7) J. de SANTA CRUZ, OFM: *Crónica de la santa provincia de San Miguel*, 658-59.

(8) Guicermo van GULIK-Conrado EUBEL, OFM, Conv.: *Hierarchia catholica*, III, Münster 1923, 30, número 64.

(9) *Crónica de la provincia franciscana de Santiago. 1214-1614*. Edic. de Manuel de Castro, OFM, Madrid 1971, 216-17.

(10) J. de SANTA CRUZ OFM: *Crónica de la santa provincia de San Miguel*, 657, 658. *Annales minorum*, ad an. 1534, número 25, es de la misma opinión.

(11) Manuel de CASTRO, OFM: Manuscritos franciscanos de la *Biblioteca Nacional de Madrid*, Valencia 1973, 718-19, número 848, describimos este manuscrito.

(12) Este traslado tiene abundantes tachaduras y correcciones, sobreescritas y al margen, lo que hace difícil la interpretación del texto.

(13) Nosotros hemos hecho la copia por el primer documento, que consideramos el original, con las firmas autógrafas, aunque más deteriorado que la copia por la que lo hemos cotejado; del uno y del otro se dice en la última cubierta, "es del monesterio de las monjas de Cabeça del Buey".